

157-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2014-00850
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Guillermo Collazos Otero
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2082

En atención a la solicitud proveniente de la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no compareció a realizar la diligencia de secuestro ni a retirar el despacho comisorio, el Juzgado;

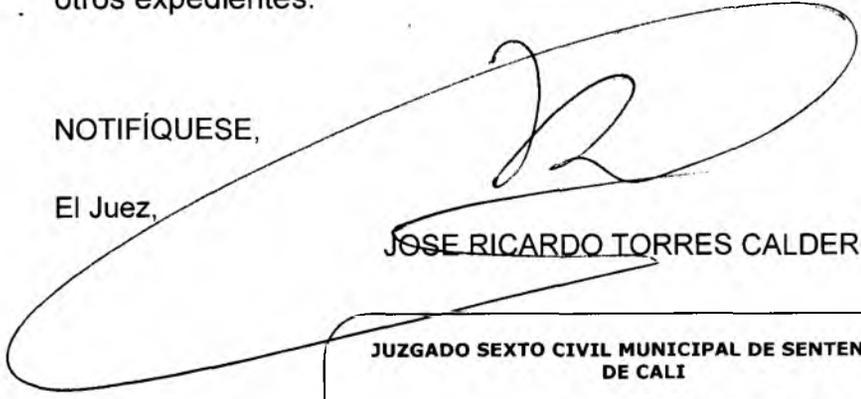
RESUELVE:

DISPONER que por el área de Notificación y Comunicaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca nuevamente el despacho comisorio No. 06-200.

Se recomienda a la memorialista que realice de manera diligente las distintas actuaciones que se encuentran dispuestas por resolver al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00755
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: María Isabel Salas Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1046

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

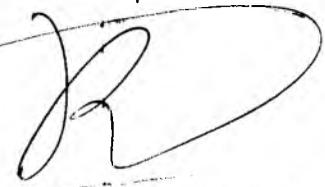
RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, denominado BIENESTAR Y PROSPERIDAD MYS distinguido con matrícula mercantil No. 899424 y 899525, propiedad de la demandada MARIA ISABEL SALAS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.162.11866.907.305. Oficiar a Cámara de Comercio de Cali.

2.- **ADICIONAR** al auto No. 1575 del 20 de abril de 2018, advirtiendo que el embargo y retención de las sumas de dinero que se debe deducir del salario de la demandada MARIA ISABEL SALAS MONTOYA, con cc No. 66.907.305, es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, la medida se limitó a la suma de \$57.700.000. Asimismo se advierte que en el oficio se debe informar el número de cuenta de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00755
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: María Isabel Salas Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2079

Como quiera que la demandada a través de apoderado presenta solicitud de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad impetrada por la parte demandada Art. 134 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00195
Demandante: Luz Marina Marin Ramirez
Demandado: Jorge Eliecer Calpa Cuaran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2080

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPI-598, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

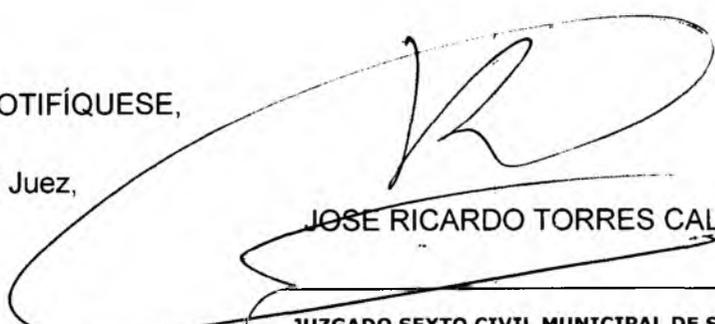
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPI-598, que se encuentra ubicado en la Calle 1 A No. 63-64 Bodegas Imperio Cars SAS, de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2014-00446
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos Armando Delgado Martinez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2081

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLO-957, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLO-957, que se encuentra ubicado en la Calle 32 No.5-51 Bodegas Almacén Fortaleza CIJAD de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00662
Demandante: Banco Compartir antes Finamerica América S.A.
Demandado: Mauricio Alberto Valencia Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2083

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derecho que hace **BANCO COMPARTIR S.A.** antes **FINANCIERA AMERICA S.A.** a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en consecuencia.

TENGASE a **RENACER FINANCIERO S.A.** Identificada con Nit. 901.061.732-2 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso y **CONTINUENSE** el trámite del proceso teniendo como demandante **RENACER FINANCIERO S.A.**

SEGUNDO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA identificado con CC. 16.721.251 y T.P. 52.332 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

641

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2016-00509
Demandante: Banco Compartir antes Finamerica América S.A.
Demandado: Paola Andrea Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2084

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derecho que hace **BANCO COMPARTIR S.A.** antes **FINANCIERA AMERICA S.A.** a favor de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en consecuencia.

TENGASE a **RENACER FINANCIERO S.A.** Identificada con Nit. 901.061.732-2 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso y **CONTINUESE** el trámite del proceso teniendo como demandante a **RENACER FINANCIERO S.A.**

SEGUNDO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA identificado con CC. 16.721.251 y T.P. 52.332 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

941

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00390
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Jesus Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2077

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el apoderado del actor informa los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2014-00123
Demandante: Jhonier Humberto Mosquera
Demandado: Daliana Delgado Ledesma y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2078

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-122481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 23 No. 41C-47 B/ San Judas Tadeo de esta ciudad, propiedad de la demandada ANA JUDITH LEDESMA DE DELGADO.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR a quien corresponda de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2010-01058
Demandante: María Teresa Duburque Rincón
Demandado: José Jairo Perlaza Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2087

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad en el que informa que revisadas las bases de datos no se encontró oficio solicitando remanentes y la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, remite el original del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-417209.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

28 MAY 2018

En Estado No. 510 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2014-00508
Demandante: Banco de Occidente y FNG
Demandado: Paola Andrea Molina Trejos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2085

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derecho que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** en consecuencia.

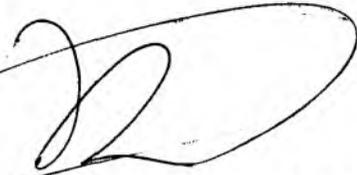
TENGASE a **RF ENCORE S.A.S** Identificada con Nit. 900.575.605-8 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso y **CONTINUESE** el trámite del proceso teniendo como demandantes a **RF ENCORE S.A.S** y al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

SEGUNDO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: RATIFICAR al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2015-00765
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Alfonso Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2086

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derecho que realiza **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST**, en consecuencia.

TENGASE a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST** Identificada con Nit. 900.595.549-9 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso y **CONTINUESE** el trámite del proceso teniendo como demandantes a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST**.

SEGUNDO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: RATIFICAR al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** identificado con CC. 16.746.595 y T.P. 68.434 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2010-00206
Demandante: Álvaro Bustamante García y otra. Vs. Banco BBVA S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2076

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandante Álvaro Bustamante García con c.c. 16.768.353.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002111524	26339345	ALVARO CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 3.569.217,57
469030002111525	26339345	ALVARO CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 181.000,00

Total= \$ 3.750.217,57

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 013-2016-00803
Demandante: Auro Garcia Sánchez Vs. Luisa Fernanda Sierra S. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2075

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que los titulo se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2013-01008
Demandante: SI S.A. Vs. Maribel Andrea Ayala. *Phredes*
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2074

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se efectuó la conversión de títulos, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada ROCIO ARDILA ROJAS con c.c. 66.819.180.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210157	8903017539	SISA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 22.000,00
469030002210158	8903017539	SOCIEDAD SISA S	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 22.000,00
469030002210159	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 22.000,00
469030002210160	8903017539	SOCIEDAD SI SA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 52.900,00

Total= \$ 118.900,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar si con el pago de títulos se cancela la obligación y presente el escrito de conformidad con el articulo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

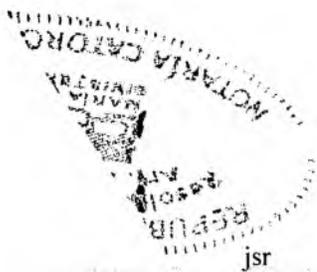
[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



196-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2015-00982
Demandante: María Amanda Tobón Vs. Jackeline Sánchez Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2073

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta el argumento expuesto.

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen, a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se ordenó el embargo de los derechos o créditos que perseguía la demanda Jackeline Sánchez Uribe dentro del proceso laboral adelantado en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación 2016-00186 en contra de Transporte Oro Sol, y dicho Despacho procedió a dejar a disposición de esta ejecución 4 depósitos judiciales que fueron consignados en esta dependencia con los Nos. 469030001998282, 469030002091166, 469030002091167, 469030002091168. Así las cosas proceda a la transferencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Por Secretaría líbrese oficio Junto con copia del oficio No. 930 obrante a folio 80 c-2.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecuci:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2016-00499
Demandante: Felix Álvaro González M. VS. Gregorio Miguel Meriño Benítez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1033

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley, así como tampoco se tiene en cuenta los títulos con orden de pago. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Total Cánones de arrendamiento	\$3.328.000
Saldo Intereses moratorios 6/03/12 al 30/04/18	\$1.382.998
Títulos pagados	\$847.800
Total	\$3.863.198.13

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$3.863.198.13 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2005-00958
Demandante: Conjunto Residencia Pontevedra. Vs. Ernesto Feldman Sitlonik.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1034

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 102-110 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juagados de Ejecuci...
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2017-00305
Demandante: Luz Marina Zúñiga Cabrera. Vs. Ricardo Taborda
García y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2072

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado viendo procedente lo anterior,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los títulos a
favor de la abogada AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA con c.ext.
471.654.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184437	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 320.471,00
469030002184438	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 706.464,00
469030002184439	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 327.017,00
469030002184440	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 312.797,00
469030002184441	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 272.807,00
469030002184442	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 280.749,00
469030002191612	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 233.864,00
469030002191613	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 425.460,00
469030002191614	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 328.622,00
469030002204417	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 318.957,00

Total= \$ 3.527.208,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CP-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2011-00238
Demandante: Félix Álvaro González M. VS. Diana Bolena Cárdenas y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1037

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley, así como tampoco se tiene en cuenta los títulos con orden de pago. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$3.400.000
Saldo Intereses moratorios 01/09/09 al 30/05/18	\$336.395
Títulos pagados	\$7.263.308
Total	\$3.736.395

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$3.736.395 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

861

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2016-00003
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Edison Tacuma Zuleta.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2071

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el demandado, mediante el cual manifiesta hacer oposición al remate de sus bienes, el Juzgado, al no observa una solicitud de fondo o legalmente fundada.

RESUELVE

AGRÉGUESE y póngase de conocimiento de la parte actora cesionaria, el escrito presentado por el demandado a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

193-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2010-00839
Demandante: Unidad Resi. Santiago de Cali vs. Elfrida Camacho y Otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1036

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están teniendo en cuenta cuotas de administración que no fueron reconocidas en el mandamiento de pago. Así las cosas,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital en cuotas 07/1999 al 04/2018	\$20.537.795
Cuota extra	\$100.000
Multas	\$562.832
Total	\$ 21.200.627

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$21.200.627 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00349
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario. Vs. Lelia González Rueda.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1035

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$18.109.419
Saldo Intereses moratorios 18/01/12 al 30/04/18	\$14.753.415
Adjudicación	\$16.000.000.
Prima de seguros	\$ 425.463
Total	\$ 33.288.297

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$33.288.297 hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Casca
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2013-00917
Demandante: Jairo Hernandez Olaya. Vs. Ricardo Trujillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 2070

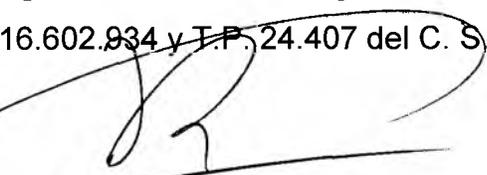
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el demandado, mediante el cual atiende el requerimiento hecho en auto anterior y aporta el original del recibo de caja sin número, por valor de \$30.000.000 por concepto de pago de la obligación de la presente ejecución, firmado por el abogado Carlos Alberto Calderón Cuellar; mismo que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito, de conformidad con el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. Ahora, frente a la solicitud de compulsar copias elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta la actuación denunciada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y s.s. del C. .G. del P.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre el recibo de caja sin número, por valor de \$30.000.000 por concepto de pago de la obligación de la presente ejecución, firmado por el abogado Carlos Alberto Calderón Cuellar; en consecuencia **Téngase** como abono efectuado el 25 de agosto de 2015.

2.- Por intermedio de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, procédase a la compulsas de copias ante las autoridades correspondientes, tales como Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación; a fin de que se investigue el actuar del abogado CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR con c.c. 16.602.934 y T.P. 24.407 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

51-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2010-00283
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Alberto Mosquera Silva
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1043

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 50, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	08-2009-01388
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alexander Sepúlveda Osorio
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1042

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que agrega un escrito obrante a folio 100, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de abril de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

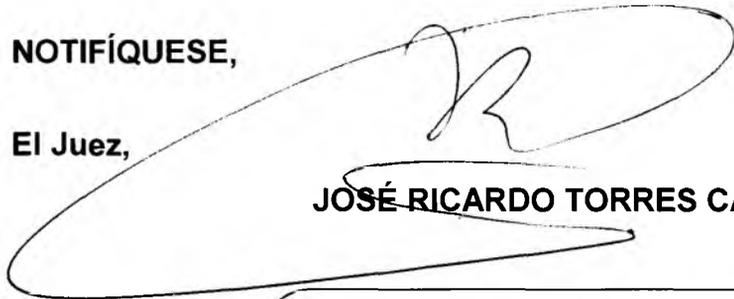
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2010-00519
Demandante	Conjunto Residencial Reserva del Polo Club
Demandado	Nayibe Echeverry Idrobo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1040

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de aceptar la renuncia al poder obrante a folio 64, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

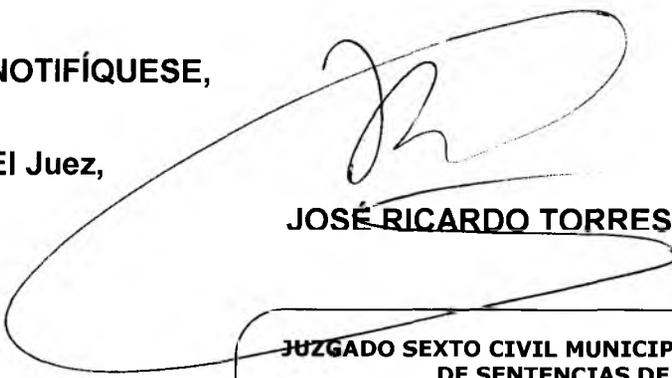
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2009-01068
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diana Sofía Hurtado Ramírez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1039

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 92, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

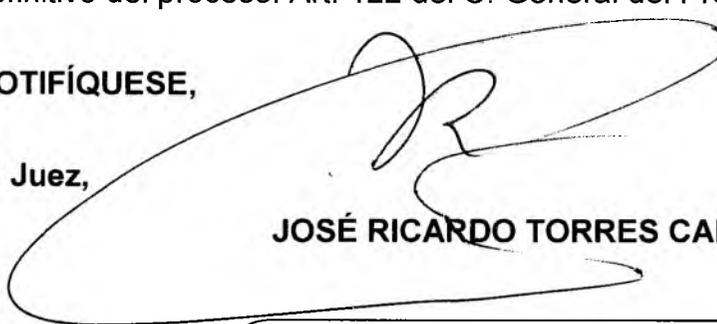
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 **MAY 2018** se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2014-00927
Demandante	Conjunto Residencial Ariguani Etapa I P.H.
Demandado	Vladimir Martínez Mesa y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1045

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 94, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

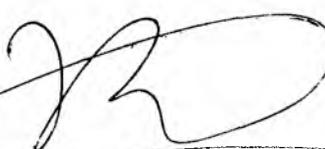
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

80-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2014-00338
Demandante	Banco GNB S.A.
Demandado	Ernesto Alexander Arévalo y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1044

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 79, sin que desde esa fecha se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

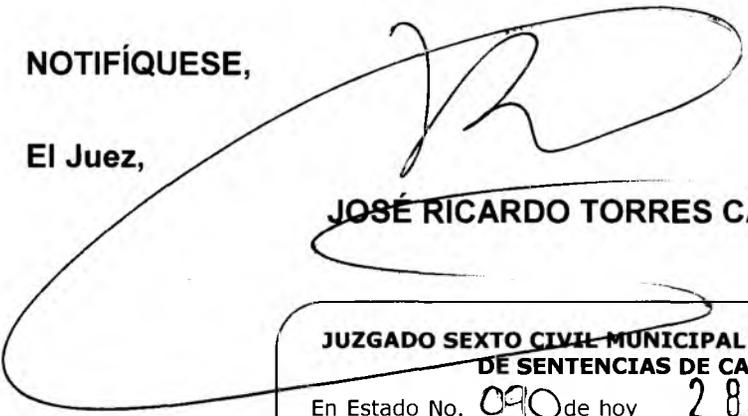
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

80-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2014-00693
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Senén Giraldo Herrera
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1041

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 86, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

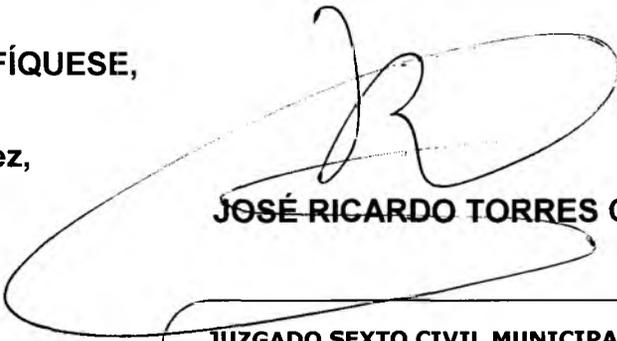
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11-2014-01078
Demandante	American Products de Colombia y Cía. Ltda.
Demandado	Constructores V&R Ingeniería y Arquitectura SAS
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1047

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de julio de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 73, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de abril de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	10-2010-00722
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Rodrigo Giraldo Flórez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1048

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de aceptar la renuncia al poder obrante a folio 61, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

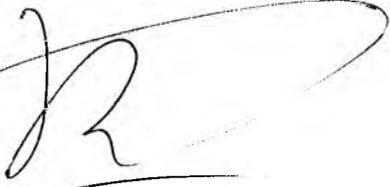
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy 28 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2012-00041
Demandante: Coopeventas. Vs. Carlos Velasco Hurtado y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1038

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado viendo procedente lo anterior,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado FREDY OSPINA OREJUELA con c.c. 14.995.656.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001902304	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00
469030001902305	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$117.900,00
469030001902306	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00
469030001902307	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00
469030001902308	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00
469030001902309	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00

Total= \$636.660,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001902310	65000080	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2016	NO APLICA	\$103.752,00

- a. \$ 20.641
- b. \$ 83.111

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden

de pago del depósito judicial por el valor de \$20.641 a favor del abogado FREDY OSPINA OREJUELA con c.c. 14.995.656.

3.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

5.- Sin costas.

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy **28 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario